



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ORFELINA ANAYA DE GALVÁN C.C. 36.435.229
Demandada: FRANKLIN ARLEY MENA FLOREZ C.C. 85.373.475
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01134-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No.1849

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado FRANKLIN ARLEY MENA FLOREZ identificado con C.C. 85.373.475 como soldado profesional del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, ubicado en la carrera 54 N° 26 – 25 CAN Bogotá D.C.
- Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado FRANKLIN ARLEY MENA FLOREZ identificado con C.C. 85.373.475, en las cuentas corrientes o de ahorro, en BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE LAS MICROFINANCIA BANCAMIA Y BANCOMEVA

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2710 de fecha 19 de septiembre de 2016.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hágase por secretaria la entrega de los depósitos judiciales que estén a cargo de este juzgado, tal como lo solicitaron en el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: JAVIER SARAVIDA ARANGO C.C. 6.794.321
Demandado: DAIRO JOSÉ CARRILLO DÍAZ C.C. 15.172.251
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00052-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No.1843

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado DAIRO JOSÉ CARRILLO DÍAZ identificado con C.C. 15.172.251, como empleado de la POLICÍA NACIONAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 987 de fecha 09 de marzo de 2017.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por el doctor OSMA CAMELO CÁRDENAS, identificado con C.C. 77.151.119 y T.P. N° 161.013 del C.S. de la J, al poder que le fue conferido por la parte demandante

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo en la demanda, tal como lo solicitaron en el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

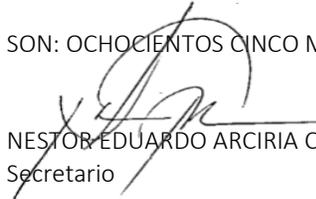
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada SAMIR ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ, a favor de la parte demandante NAZLY PEDROZA ARIAS, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

| | |
|----------------------------------|------------|
| Agencias en derecho 5% -----\$ | 800,000,00 |
| Citación Personal -----\$ | 5,600,00 |
| Notificación por aviso -----\$ | 000,00 |
| Otros gastos -----\$ | 00,00 |
| TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----\$ | 805,600,00 |

SON: OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$805,600,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

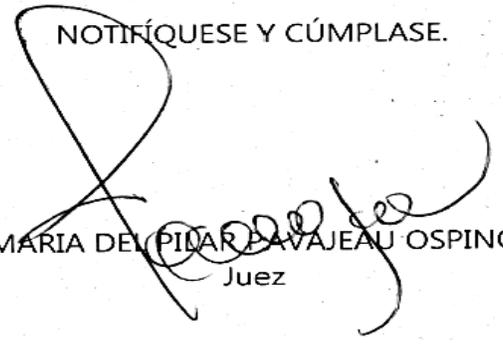
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante : NAZLY PEDROZA ARIAS.
Demandado : SAMIR ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.
Radicación : 20001-40-03-004-2017-00174-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1833

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$805,600,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 51 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

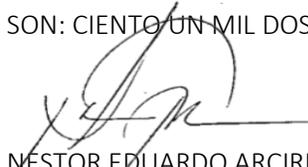
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada TATIANA CAROLINA URBAEZ MEJÍA y JOSE JAIRO MEJIA MEJIA, a favor de la parte demandante CARCO SEVE S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

| | | |
|--------------------------------|----|--------------|
| Agencias en derecho 5% ----- | \$ | 101,295.00 |
| Citación Personal ----- | \$ | 00,00 |
| Notificación por aviso ----- | \$ | 00,00 |
| Otros gastos ----- | \$ | 0.000 |
| TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----- | \$ | \$101,295.00 |

SON: CIENTO UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$101,295.00).


NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

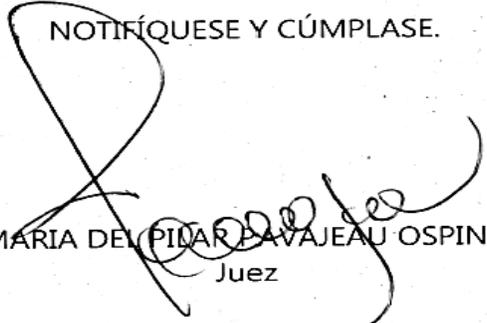
Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.
DEMANDADO: TATIANA CAROLINA URBAEZ MEJÍA.
JOSE JAIRO MEJIA MEJIA.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00501 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 1841

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$101,295.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00501 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.
DEMANDADO: TATIANA CAROLINA URBAEZ MEJÍA.
JOSE JAIRO MEJIA MEJIA.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00501 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO Nº 1840

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según mandamiento de pago: \$2.025.901

Intereses Moratorios: 18/11/2017 al 17/07/2021

| CAPITAL | PERIODO | TRIMESTRE | TASA DE INTERÉS | INTERESES |
|-----------------|---------|-----------|-----------------|--------------|
| \$ 2,025,901.00 | 12 | Nov./17 | 0.2944 | \$ 19,880.84 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | Dic./17 | 0.2916 | \$ 49,229.39 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | Ene./18 | 0.2904 | \$ 49,026.80 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | Feb./18 | 0.2952 | \$ 49,837.16 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | mar-18 | 0.2902 | \$ 48,993.04 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | abril./18 | 0.2872 | \$ 48,486.56 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | may-18 | 0.2866 | \$ 48,385.27 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | jun./18 | 0.2842 | \$ 47,980.09 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | jul./18 | 0.2805 | \$ 47,355.44 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | agos./18 | 0.2791 | \$ 47,119.08 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | sep./18 | 0.2772 | \$ 46,798.31 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | oct./18 | 0.2745 | \$ 46,342.49 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | nov./18 | 0.2724 | \$ 45,987.95 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | Dic./18 | 0.271 | \$ 45,751.60 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | Ene./19 | 0.2674 | \$ 45,143.83 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | Feb./19 | 0.2755 | \$ 46,511.31 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | mar-19 | 0.2706 | \$ 45,684.07 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | abril./19 | 0.2698 | \$ 45,549.01 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | may-19 | 0.2701 | \$ 45,599.66 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | jun./19 | 0.2695 | \$ 45,498.36 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | jul./19 | 0.2692 | \$ 45,447.71 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | agos./19 | 0.2698 | \$ 45,549.01 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | sep./19 | 0.2698 | \$ 45,549.01 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | oct./19 | 0.2665 | \$ 44,991.88 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | nov./19 | 0.2655 | \$ 44,823.06 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | Dic./19 | 0.2637 | \$ 44,519.17 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | Ene./20 | 0.2616 | \$ 44,164.64 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | Feb./20 | 0.2859 | \$ 48,267.09 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | mar-20 | 0.2843 | \$ 47,996.97 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | abril./20 | 0.2804 | \$ 47,338.55 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | may-20 | 0.2729 | \$ 46,072.37 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | jun./20 | 0.2718 | \$ 45,886.66 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | jul./20 | 0.2718 | \$ 45,886.66 |

RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00501 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

| | | | | |
|-----------------|----|-----------|--------|-----------------|
| \$ 2,025,901.00 | 30 | agos./20 | 0.2744 | \$ 46,325.60 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | sep./20 | 0.2753 | \$ 46,477.55 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | oct./20 | 0.2714 | \$ 45,819.13 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | Nov./20 | 0.2676 | \$ 45,177.59 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | Dic./20 | 0.2619 | \$ 44,215.29 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | Ene./21 | 0.2398 | \$ 40,484.25 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | Feb./21 | 0.2431 | \$ 41,041.38 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | mar-21 | 0.2412 | \$ 40,720.61 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | abril./21 | 0.2397 | \$ 40,467.37 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | may-21 | 0.2383 | \$ 40,231.02 |
| \$ 2,025,901.00 | 30 | jun./21 | 0.2382 | \$ 40,214.13 |
| \$ 2,025,901.00 | 17 | jul./21 | 0.2377 | \$ 22,740.18 |
| | | | | \$ 2,005,567.14 |

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 17 DE JULIO DE 2021 \$4.031.468

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.031.468), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
Demandado: GINA VANESSA CASTILLO ARBOLEDA
STIWEN JAVIER REDONDO MARTINEZ
Radicación: 20 001 41 89 001 2017 00583 00
Asunto: Se corre traslado nulidad.

Auto No. 1865

En atención a la nota secretarial que antecede, del escrito de nulidad presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE", mediante apoderada judicial, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre el mismo, adjunte y/o pida pruebas de conformidad con lo normado en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada FABIOLA DIAZ BADILLO a favor de la parte demandante MAGOLA DEL CARMEN PEÑA CORDOBA., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

| | | |
|--------------------------------|----|-------------|
| Agencias en derecho 5% ----- | \$ | 80,000.00 |
| Citación Personal ----- | \$ | 00,00 |
| Notificación por aviso ----- | \$ | 00,00 |
| Otros gastos ----- | \$ | 0.000 |
| TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----- | \$ | \$80,000.00 |

SON: OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80,000.00).


NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

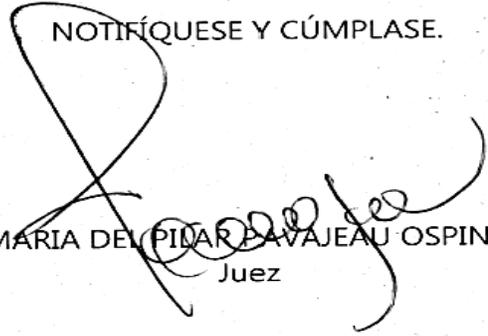
Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAGOLA DEL CARMEN PEÑA CORDOBA.
DEMANDADO: FABIOLA DIAZ BADILLO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 01022 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 1853

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80,000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 01022 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAGOLA DEL CARMEN PEÑA CORDOBA.
DEMANDADO: FABIOLA DIAZ BADILLO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 01022 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 1835

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 44 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes y moratorios excesivos. Así mismo, se están liquidando unos conceptos no correspondientes al crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital ordenado: \$1.600.000

Intereses corrientes: 24/12/2015 al 24/06/2016

| CAPITAL | PERIODO | TRIMESTRE | TASA DE INTERÉS | INTERESES |
|-----------------|---------|--------------|-----------------|----------------------|
| \$ 1,600,000.00 | 6 | Oct.-Dic./15 | 0.1933 | \$ 5,154.67 |
| \$ 1,600,000.00 | 90 | Ene.-Mar/16 | 0.1968 | \$ 78,720.00 |
| \$ 1,600,000.00 | 84 | Abril-Jun/16 | 0.2054 | \$ 76,682.67 |
| TOTAL: | | | | \$ 160,557.33 |

Intereses Moratorios: 25/06/2016 al 08/10/2019

| CAPITAL | PERIODO | TRIMESTRE | TASA DE INTERÉS | INTERESES |
|-----------------|---------|---------------|-----------------|---------------|
| \$ 1,600,000.00 | 5 | Abril-Jun/16 | 0.3081 | \$ 6,846.67 |
| \$ 1,600,000.00 | 90 | Jul.-Sept./16 | 0.3201 | \$ 128,040.00 |
| \$ 1,600,000.00 | 90 | Oct.-Dic./16 | 0.3299 | \$ 131,960.00 |
| \$ 1,600,000.00 | 90 | Ene.-Mar/17 | 0.3151 | \$ 126,040.00 |
| \$ 1,600,000.00 | 90 | Abril-Jun/17 | 0.3150 | \$ 126,000.00 |
| \$ 1,600,000.00 | 90 | Jul.-Sept./17 | 0.3097 | \$ 123,880.00 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | Oct./17 | 0.2973 | \$ 39,640.00 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | Nov./17 | 0.2944 | \$ 39,253.33 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | Dic./17 | 0.2916 | \$ 38,880.00 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | Ene./18 | 0.2904 | \$ 38,720.00 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | Feb./18 | 0.2952 | \$ 39,360.00 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | mar-18 | 0.2902 | \$ 38,693.33 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | abril/18 | 0.2872 | \$ 38,293.33 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | may-18 | 0.2866 | \$ 38,213.33 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | jun./18 | 0.2842 | \$ 37,893.33 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | jul./18 | 0.2805 | \$ 37,400.00 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | agos./18 | 0.2791 | \$ 37,213.33 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | sep./18 | 0.2772 | \$ 36,960.00 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | oct./18 | 0.2745 | \$ 36,600.00 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | nov./18 | 0.2724 | \$ 36,320.00 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | Dic./18 | 0.271 | \$ 36,133.33 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | Ene./19 | 0.2674 | \$ 35,653.33 |

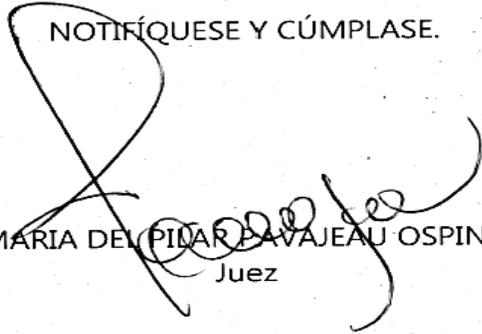
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 01022 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

| | | | | |
|-----------------|----|-----------|--------|-----------------|
| \$ 1,600,000.00 | 30 | Feb./19 | 0.2755 | \$ 36,733.33 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | mar-19 | 0.2706 | \$ 36,080.00 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | abril./19 | 0.2698 | \$ 35,973.33 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | may-19 | 0.2701 | \$ 36,013.33 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | jun./19 | 0.2695 | \$ 35,933.33 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | jul./19 | 0.2692 | \$ 35,893.33 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | agos./19 | 0.2698 | \$ 35,973.33 |
| \$ 1,600,000.00 | 30 | sep./19 | 0.2698 | \$ 35,973.33 |
| \$ 1,600,000.00 | 8 | oct./19 | 0.2665 | \$ 9,475.56 |
| TOTAL: | | | | \$ 1,546,042.22 |

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 29 DE JUNIO DE 2021 \$3.306.599

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MCTE (\$3.306.599), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : CREDITITULOS S.A.S.
Demandado : ADRIAN ANTONIO SANCHEZ SILVA
ADRIANA MARCELA RINCONES CUESTA
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01351-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1862

En atención a que el curador ad-litem designado mediante auto 1419 de fecha 02 de junio del 2021, no concurrió a notificarse, este despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de los demandados ADRIAN ANTONIO SANCHEZ SILVA y ADRIANA MARCELA RINCONES CUESTA, a la doctora AURORA MARIA ARMESTO VILLERO.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: AURORA MARIA ARMESTO VILLERO
Correo: auramariaarmesto@gmail.com
Teléfono: 3046088812

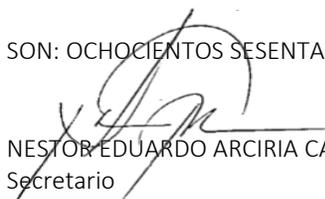
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada YULGIS MARIA SANCHEZ HERRERA, a favor de la parte demandante CEMENTOS ARGOS S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

| | | |
|--------------------------------|----|------------|
| Agencias en derecho 5% ----- | \$ | 797,571.00 |
| Citación Personal ----- | \$ | 000,00 |
| Notificación por aviso ----- | \$ | 000,00 |
| Edicto emplazatorio----- | \$ | 72,000.00 |
| Otros gastos ----- | \$ | 00,00 |
| TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----- | \$ | 869,571.00 |

SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$869,571.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

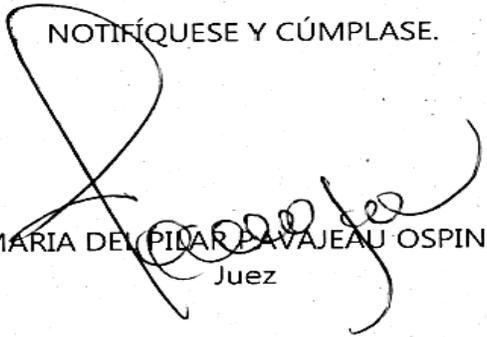
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : CEMENTOS ARGOS S.A.
Demandado : YULGIS MARIA SANCHEZ HERRERA.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01538-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1844

Se impone aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$869,571.00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho impone la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 39-40 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : OLGA LUCIA MORALES KRICHILSKI
SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNACIONAL COSMETICS
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2018 00170 00
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

AUTO: N° 1852

ANTECEDENTES

La TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., por intermedio de apoderada judicial interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 11 de marzo de 2021 mediante el cual este Despacho dispuso no aceptar la reforma de la demanda, ello con el fin de que se deje sin efectos el auto del 18 de octubre de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución y se reponga el auto del 11 de marzo de 2021 ya que el auto que ordena seguir adelante perdería fuerza jurídica.

Alega que mediante auto de fecha 02 de mayo del 2018 este juzgado libró mandamiento de pago contra la demandada conforme las pretensiones de la demanda y que surtidas las notificaciones respectivas el 18 de octubre de 2018 se siguió adelante la ejecución, conforme a los términos del mandamiento de pago pero que corroborado el folio de matrícula 190-67969 se evidenció que en la anotación 009 se realizó compraventa de la demandada a el laboratorio SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNACIONAL COMESTICS, que en la anotación 010, yace un embargo de un proceso ejecutivo adelantado por su mandante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, que fue terminado pero no se levantó dicha medida y en la anotación 011 se vislumbra embargo de la jurisdicción coactiva de la dirección de impuestos y aduanas nacionales de Valledupar contra SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNACIONAL COMESTICS y que por lo anterior la medida cautelar decretada en el proceso referenciado no fue posible inscribirla.

Sustenta que las disposiciones de las ejecuciones de las garantías reales en las que el acreedor busca el pago de dinero exclusivamente con el producto de los bienes dados en hipoteca o prenda, deben sujetarse a lo rituado en el artículo 468 del C.G.P. y esta norma indica en el ordinal 3 que *“orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubieran practicado el embargo de los viene gravados con hipoteca o*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR – CESAR

prenda, o el ejecutado hubiera prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas” y que por lo tanto es requisito sinen qua non es que las medidas cautelares sean efectivas para seguir adelante con la ejecución pero que en el presente asunto carece de medias cautelares practicadas.

Siguiendo lo argüido señala que conforme con el ordinal 1 del artículo 468 del C.G.P. que entre otras cosas indica: “(...) la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda” lo que recobra el sentido de reformar la demanda y adicionar como demandado al laboratorio SAPISONS PHARMACEUTICAL INTERNACIONAL COMESTICS ya que este es el actual propietario del inmueble garante de la obligación hipotecaria.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura ordenará REPONER el proveído de fecha 11 de marzo de 2021 y dejar sin efectos el auto del 18 de octubre de 2018, con fundamento en los siguientes argumentos:

Establece el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso:

“(...) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Atendiendo a lo normativa anteriormente expuesta, tenemos que uno de los presupuestos para seguir adelante la ejecución para los procesos con efectividad de garantía real es que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, situación que a la fecha de proferir la sentencia y a la fecha actual no ha acaecido, pues según



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

respuesta emitida por la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar no fue inscrito el oficio de embargo del bien objeto de gravamen, por encontrarse en el folio de matrícula inscrito un embargo seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el proveído del 18 de octubre de 20128, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez1, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 14594 de 2014 indicó que:

“cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el antiprocesalismo o la doctrina de los autos ilegales sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”

Por otro lado y teniendo que se ordenará la pérdida de valor y efecto del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, procedente es darle trámite a la solicitud de reforma presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el 17 de marzo de 2021, donde no sustituye la totalidad de las personas demandadas sí que incluye un nuevo demandado en este caso SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNACIONAL COSMETICS, quien es el actual propietario del bien inmueble objeto de hipoteca, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-67969 y contra el cual según el artículo 468 numeral 1 debe dirigirse la demanda.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“Cuando la persona del deudor, esto es, el sujeto pasivo de la obligación garantizada con hipoteca, es la misma propietaria del inmueble sobre el que recae el gravamen, frente a ella tiene el acreedor doble garantía: una, de tipo personal, consistente en que el patrimonio de aquélla es prenda general de cualquier acreedor; y otra, ya de linaje real, consistente en que el bien raíz hipotecado está prioritaria y directamente afectado al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR – CESAR

pago de su acreencia. Garantías ambas que las puede ejercitar separada o conjuntamente; la personal y la conjunta por los lineamientos del proceso ejecutivo y la real por los del ejecutivo con título hipotecario o prendario.

Pero donde con mayor claridad puede apreciarse tal aspecto que importa la hipoteca, como quiera que el derecho del acreedor se bifurca, es en el supuesto de que el deudor y el dueño de la cosa sean personas diferentes, bien porque el constituyente del gravamen pierda por cualquier causa la titularidad en el dominio de la misma, ora porque con ella se haya garantizado obligación ajena en los términos del artículo 2439 del Código Civil. Es entonces cuando las dos garantías de que arriba se habló presentan matices diversos, como que, evidentemente, contra el deudor no tendrá el acreedor más que una acción personal, atendiendo precisamente la naturaleza del derecho de crédito que le pertenece; por lo mismo, el patrimonio del deudor, in integrum y hasta el importe de la deuda, constituye en tal caso su garantía personal. Y a la par con ella, está favorecido también con la garantía real de hipoteca, en el evento de que el deudor no cumpla la obligación, que se traduce, quepa repetirlo, en la facultad de perseguir exclusivamente el bien hipotecado, a fin de obtener la venta del mismo y satisfacer su acreencia con el producido, lo cual podrá ejercer mediante acción que dirija contra el dueño de la cosa, sea el que fuere, haya o no constituido el gravamen, exceptuando el caso, claro está, del que lo adquirió en pública subasta en las condiciones previstas en el artículo 2452 del Código Civil.

Nótese que la razón para resultar demandado el tercer poseedor estriba, no en que esté personalmente obligado a la deuda, sino sólo por encontrarse en poder del inmueble hipotecado. En la hipótesis comentada, es claro, pues, que contra el deudor no podrá ejercerse la acción real; a su turno, contra el dueño de la cosa se carece de acción personal, como no sea el que garantizó deuda ajena se haya obligado a ello expresamente (parte final del artículo 2439 ya citado)". (Gaceta Judicial, No. 2439, pág. 116). (las negrillas y las subrayas no son del texto).

Conforme a lo anterior se ordenará este Despacho de conformidad con lo expresado en los artículos 82, 90 y 93 del C.G.P., admitir la reforma de la demanda. En consecuencia, se correrá traslado de la misma por el término de cinco (5) días al demandado OLGA LUCIA MORALES KRICHILSKY; traslado que empezará a contarse pasado tres (3) días de la notificación por estado de esta providencia y además ordenará adicionar el mandamiento de pago en el sentido de librar mandamiento de pago contra OLGA LUCIA MORALES KRICHILSKI en su calidad de deudora y contra SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNACIONAL COSMETICS, en su calidad de propietario del bien inmueble gravado con hipoteca.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR – CESAR

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto el auto adiado 18 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: REPONER el auto del 11 de marzo de 2021, mediante el cual no se aceptó la reforma de la demanda, conforme las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Se ordena de conformidad con lo expresado en los artículos 82, 90 y 93 del C.G.P., admitir la reforma de la demanda. En consecuencia, se corre traslado de la misma por el término de cinco (5) días al demandado OLGA LUCIA MORALES KRICHILSKY; traslado que empezará a contarse pasado tres (3) días de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Se ordena adicionar el mandamiento de pago en el sentido de librar mandamiento de pago contra OLGA LUCIA MORALES KRICHILSKI en su calidad de deudora y contra SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNACIONAL COSMETICS, en su calidad de propietario del bien inmueble gravado con hipoteca. En consecuencia el auto quedará así:

“Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y en contra de OLGA LUCIA MORALES KRICHILSKI en su calidad de deudora y contra SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNACIONAL COSMETICS, en su calidad de propietario del bien inmueble gravado con hipoteca, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$30.479.529), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 05725256000218991.*
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que el pago se efectúe.*
- c) Por las costas que se llegaren a causar.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR – CESAR

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-67969, de propiedad de SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNACIONAL COSMETICS. En consecuencia, de lo anterior, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P) ...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

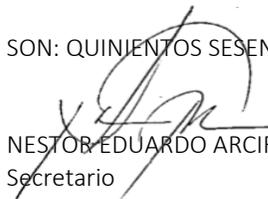
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JULIO CESAR GAMEZ RODRIGUEZ, a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

| | | |
|--------------------------------|----|------------|
| Agencias en derecho 5% ----- | \$ | 551,192.00 |
| Citación Personal ----- | \$ | 6,000,00 |
| Notificación por aviso ----- | \$ | 8,600,00 |
| Otros gastos ----- | \$ | 00,00 |
| TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----- | \$ | 565,792.00 |

SON: QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$565,792.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

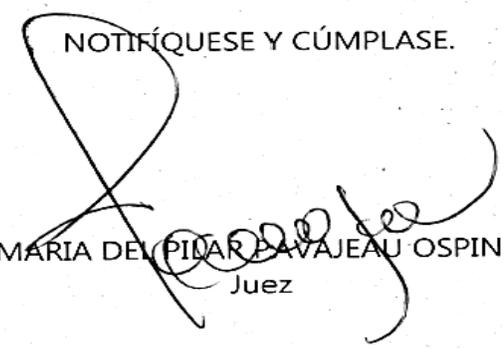
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO PICHINCHA.
Demandado : JULIO CESAR GAMEZ RODRIGUEZ.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00253-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1842

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$565,792.00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 30-31 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO
Juez

MU.

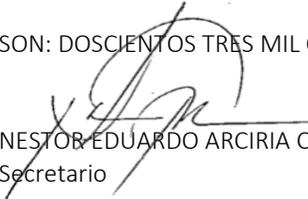
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LUIS ALFONSO PEÑATES ARRIETA, a favor de la parte demandante NEGOCIOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

| | |
|--------------------------------|---------------|
| Agencias en derecho 5% ----- | \$ 203,131,00 |
| Citación Personal ----- | \$ 000,00 |
| Notificación por aviso ----- | \$ 000,00 |
| Otros gastos ----- | \$ 000,00 |
| TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----- | \$ 203,131,00 |

SON: DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$203,131,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

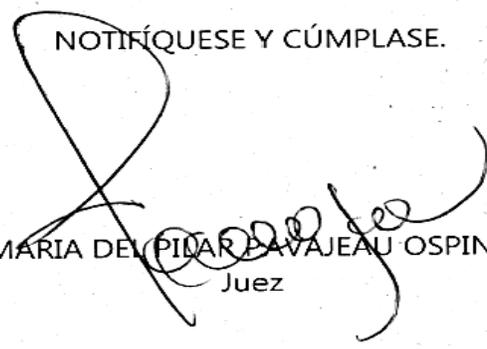
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : NEGOCIOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
Demandado : LUIS ALFONSO PEÑATES ARRIETA.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00317-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1838

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$203,131,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 24 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S
Demandado : ELIDA ISABEL RODRIGUEZ BAQUERO
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00492-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1864

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA¹, para que represente a la Sra. ELIDA ISABEL RODRIGUEZ BAQUERO, debidamente Emplazada mediante auto 674 de fecha once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: LICETH KARINA MINDIOLA CABANA
Correo: lmindiola19@yahoo.es
Teléfono: 3168235737



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : BENJAMIN AGUIRRE PIRAQUIVE
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00493-00

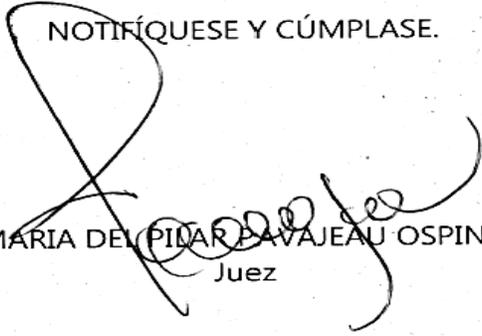
Auto: 1859

Señálese nueva fecha para la continuación de la audiencia que corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día veintisei (26) de julio de 2022 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales [LIFESIZE](#).

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Pruebas se dará traslado a las pruebas allegadas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PEDRO DE JESÚS RIVERA BUSTAMANTE.
DEMANDADO: LILIA JULIANA CAMELO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00623 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1834

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de PEDRO DE JESÚS RIVERA BUSTAMANTE y en contra de LILIA JULIANA CAMELO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandados: LAYDELINA BARROS ARREGOCES. C.C. 26.934.822
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00721-00.
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1866

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la demandada LAYDELINA BARROS ARREGOCES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ACCIÓN PLUS NIT. 800224698-4
Demandada: LISBETH AMELIA DÍAZ SÁNCHEZ C.C. 49.609.611
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-01459-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No.1850

En atención a la solicitud que antecede suscrito por la demanda, coadyuvada por la representante legal de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada LISBETH AMELIA DÍAZ SÁNCHEZ C.C. 49.609.611, en las cuentas de ahorro, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, y BANCO FALABELLA
- Embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada LISBETH AMELIA DÍAZ SÁNCHEZ C.C. 49.609.611, como empleada de GRUPO RECORDAR.
- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada LISBETH AMELIA DÍAZ SÁNCHEZ C.C. 49.609.611, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACAS: ENT83E; MARCA: HERO; LÍNEA; DASH; MODELO: 2017; CILINDRAJE: 110; COLOR: ROJA; SERVICIO: PARTICULAR; CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA; N° DE MOTOR: JF16EFFGL00011; N° DE CHASIS: 9G5JF16E3HV000092.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2710 de fecha 19 de septiembre de 2016.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Valledupar- Cesar.

Valledupar, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: NELLYS HERNÁNDEZ SALAS.
Demandado: CARLOS MORALES FUENTES.
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00071-00.
Asunto: SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

AUTO N°1889

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante NELLYS HERNÁNDEZ SALAS contra CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES, dentro del proceso del epígrafe, contra el auto de fecha 14 de junio de 2022, en virtud del cual el despacho se abstuvo de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante.

ANTECEDENTES:

Dentro del presente asunto ,la apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición contra el auto de calendas 14 de junio de 2022, por medio del cual el despacho se abstuvo de darle trámite a la liquidación del crédito.

Lo anterior fundamentado en que, en el expediente reposan los memoriales presentados y suscritos por NELLYS HERNANDEZ SALAS, donde consta que el demandado señor CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES, fue debidamente notificado, ello en atención a que en memorial recibido el 21 de junio de 2019, se hace entrega de la guía del correo certificado dando cumplimiento al auto de No 2398 de fecha 22 de mayo de 2019 para notificar a la parte demandada, en fecha 2 de julio de 2019, se aporta cotejo de notificación al señor CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES, demandado dentro de asunto de la referencia; posteriormente, el 05 de julio de 2019, hizo entrega de la constancia de notificación personal al demandado señor CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES, demandado dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, se encuentra debidamente notificado.

En base a ello, solicita la apoderada judicial se revoque el auto impugnado en lo referente a la orden de notificar al demandado.

TRÁMITE JUDICIAL:

Del recurso interpuesto por el togado, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, y dentro del término de traslado antes indicado la parte demandante guardo silencio.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Valledupar- Cesar.

error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Por otro lado, los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la práctica de la notificación personal y por aviso que debe efectuarse al demandado en el proceso, de la siguiente manera:

“Artículo 291. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Valledupar- Cesar.

persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Artículo 292. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Valledupar- Cesar.

naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Clarificado lo anterior, pasa el despacho a verificar si en el presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante cumplió con las ritualidades descritas en la norma respecto a la notificación efectuada al ejecutado, resaltándose dese ya, que hasta la presente la togada hoy recurrente solo ha remitido al extremo ejecutado la diligencia de notificación personal, la cual si bien es cierto, se encuentra ajustada a los preceptos del estatuto procesal civil para su práctica, no es menos cierto que la misma por sí sola, no da cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado, pues para ello, debió remitir una vez vencido el término de que trata el artículo 291 numeral 3, el aviso de notificación, el cual debía contener fecha, providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, actuación que claramente no se encuentra agotada por parte de la apoderada judicial demandante, y que evidencia, que hasta la fecha el ejecutado no ha sido debidamente notificado y por tanto no es procedente dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la recurrente, toda vez que, para que proceda la misma, debe haberse dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución y encontrarse debidamente ejecutoriada dicha providencia, tal como lo estipula el artículo 446 numeral 1 del C.G.P.

En virtud de lo acotado, el auto atacado no se repondrá, en su lugar requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a notificar al demandado CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de mayo de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., de no agotarse la notificación dentro del término señalado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Valledupar- Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de junio de 2022, por medio del cual el despacho se abstuvo de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a notificar al demandado CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de mayo de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°
Valledupar- Cesar

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INMOBILIARIA CASAS
Demandados: IVONNE LILIANA OSORIO GONZALEZ
CARMEN ROSA GONZALEZ
HERBANDO RAFAEL OSORIO GONZALEZ
Radicación: 20001-41-89-001-2019-00134-00.
Asunto: SE DECRETAN PRUEBAS PREVIO A RESOLVER ECEPCIONES PREVIAS.

Auto: 1856

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se corrió traslado a las excepciones PREVIAS presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada IVONNE LILIANA OSORIO GONZALEZ dentro del presente proceso, sería del caso proceder a resolver las excepciones; pero una vez revisado el expediente, avizora esta Judicatura que dentro del mismo se encuentra pendiente practicar prueba documental trasladada.

Así las cosas y en virtud del principio del debido proceso y derecho de defensa se prevé el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL TRASLADADA:

Solicitar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS INMOBILIARIA CASAS contra de IVONNE LILIANA OSORIO GONZALEZ, CARMEN ROSA GONZALEZ DE OSORIO Y HERNANDO RAFAEL GONZALEZ DE OSORIO, radicado bajo el No. 2017-00254-00. Para tal efecto concédase el termino de 10 días contados a partir de la presente solicitud, por secretaría líbrese el oficio correspondiente, una vez se reciban las copias pasense las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: CESAR CAMILO NARVÁEZ FLORIÁN.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00686 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1798

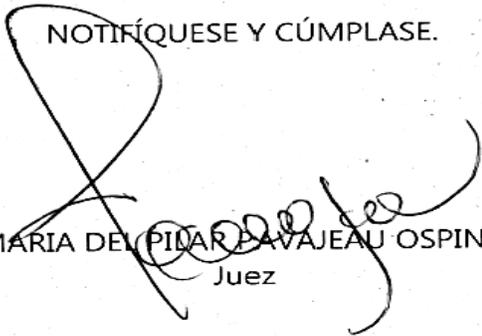
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. y en contra de CESAR CAMILO NARVÁEZ FLORIÁN.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : YOISLIN PALACIO CONDE
Demandado : LILIANA ELIZABETH TORRES MUÑOZ
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00694-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 1870

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique la demandada LILIANA ELIZABETH TORRES MUÑOZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : ALVARO ENRIQUE MARTINEZ BRAVO
Demandado : SARA BEATRIZ RUA PEREZ
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00721-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 1871

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique la demandada SARA BEATRIZ RUA PEREZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOSE ALBERTO OÑATE ROJAS C.C. 1.082.909.782
DEMANDADO : JAVIER JOSE MIRANDA VARGA C.C. 73.434.568.
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 00050 00
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO N° 1888

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho procede a corregir el auto N° 591 del 03 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó una medida cautelar, teniendo en cuenta que se indicó como numero de cedula del demandado "C.C. 49.720.029", siendo lo correcto "C.C. 73.434.568."

En virtud de lo anterior el proveído quedará así:

"En atención a la medida previa de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener el demandado JAVIER JOSE MIRANDA VARGA C.C. 73.434.568.en las cuentas de ahorros, CDTS, corrientes o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, SER FINANZAS, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.*

Limítese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : KELLY JOHANA DIAZ SOSA C.C.36.677.935
Demandados : OLMAN DE JESUS ROMERO QUIROZ C.C. 77.1814.659
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00135-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1867

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado OLMAN DE JESUS ROMERO QUIROZ C.C. 77.1814.659, el cual se distingue con las siguientes características:

MARCA: HYUNDAI; COLOR: ROJO PUPY; CLASE: AUTOMOVIL; TIPO: SEDAN; PLACA: CIP-356; MODELO: 1998; LINEA: ELANTRA; SERVICIO: PARTICULAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1058 de fecha 14 de julio de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO S.A.S.
Demandado : CESAR AUGUSTO MARIN ALTAMAR
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00160-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1860

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ¹, para que represente al Sr. CESAR AUGUSTO MARIN ALTAMAR, debidamente Emplazado mediante auto 2774 de fecha (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ

Correo: jamaldona@hotmail.com

Teléfono: 3012585861-3168134848-5702691



Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS CÁRDENAS SEOANES.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00486 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No.1832

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de JOSÉ LUIS CÁRDENAS SEOANES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA
Demandadas : RAMIRO BONELO TRUJILLO
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00521-00
Asunto : Se corre traslado de excepciones de mérito

Auto N°: 1858

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada en el asunto de la referencia, córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 num. 1 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : JOAQUIN BURGOS AREVALO.
DEMANDADOS : DENIS MARÍA TRASLAVIÑA GIRALDO.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00533 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO N° 1484

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, el despacho observa que no se aportó el formato de notificación personal de la demandada DENIS MARÍA TRASLAVIÑA GIRALDO, así mismo se observa que no se agregó providencia del mandamiento de pago en la notificación surtida vía electrónica de la hoy demandada, por lo tanto el despacho niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se subsane con lo manifestado anteriormente.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar en la forma establecida del artículo 291 y 292, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO NIT. 800.020.034-8
DEMANDADOS: JOSÉ MANUEL BAUTE MENDOZA. C.C 1.003.241.198
YESIDT BELEÑO URETA C.C 15.174.990
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00624 00
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONLUYENTE

AUTO No. 1839

En atención a la solicitud que antecede suscrita por los demandados visible en el Cuaderno Principal, el Despacho tiene a los demandados JOSÉ MANUEL BAUTE MENDOZA. C.C 1.003.241.198 y YESIDT BELEÑO URETA C.C 15.174.990, notificados por conducta concluyente.

Por otro lado, se niega la solicitud de suspensión de las medidas cautelares sobre los salarios de los demandados, toda vez que, dentro del plenario no se encuentra solicitud de suspensión de las medidas cautelares suscrita por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S NIT. 900044470-2.
DEMANDADOS: LIGIA PIÑEREZ GARNICA C.C. 63.275.403
DENIS FAJARDO MONTOYA C.C. 49.651.007
RADICACIÓN: 20 001 40 03 004 2021 00381 00.
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA.

Auto N° 1847

En atención a que no fue subsanado los puntos señalado en el proveído adiado del veintitrés (23) de septiembre de 2021, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

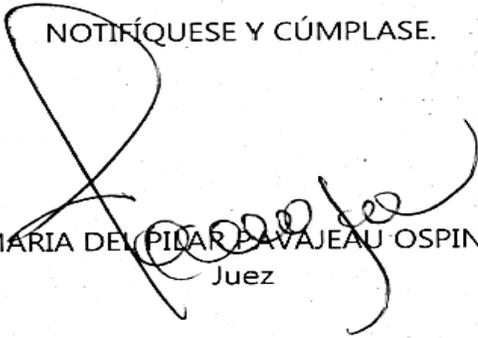
Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S NIT. 900044470-2.
DEMANDADO: MANUEL FRANCO PÉREZ C.C. 19.650.068.
RADICACIÓN: 20 001 40 03 004 2021 00382 00.
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA.

Auto N° 1846

En atención a que no fue subsanado los puntos señalado en el proveído adiado del veintitrés (23) de septiembre de 2021, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ MARTÍN ACOSTA SOTO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00045 00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 1837

En atención a las reiteradas solicitudes que anteceden elevadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, no se observa dentro del plenario que se hayan aportado las diligencias de notificación del demandado JOSÉ MARTÍN ACOSTA SOTO, por lo que se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar en la forma establecida del artículo 291 y 292, Artículo 8 Ley 2213 de 2022, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: YECID ALFREDO NUMA MENDOZA.
DEMANDADO: ROBINSON GUILLERMO TRESPALACIOS TORRES.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00288 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1854

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de YECID ALFREDO NUMA MENDOZA y en contra de ROBINSON GUILLERMO TRESPALACIOS TORRES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S NIT. 900044470-2.
DEMANDADOS: ANDRA DEL SOCORRO PINO COTES C.C. 26.876.430.
GENIS BEATRIZ CALDERÓN ZULETA C.C. 26.876.276.
RADICACIÓN: 20 001 40 03 004 2021 00380 00.
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA.

Auto N° 1845

En atención a que no fue subsanado los puntos señalado en el proveído adiado del veintitrés (23) de septiembre de 2021, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LARRY MIGUEL REYES MOLINA.
DEMANDADO: JOE LUIS CABRERA RAMÍREZ.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00395 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1863

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de LARRY MIGUEL REYES MOLINA y en contra de JOE LUIS CABRERA RAMÍREZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES”
NIT. 890201280-8
Demandado: RAÚL EDUARDO SALGADO DÍAZ C.C. 9.309.239
Radicado: 20-001-41-89-001-2021-00414-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No.1855

En atención a la solicitud que antecede suscrito por la demanda, coadyuvada por la representante legal de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado RAUL EDUARDO SALGADO DIAZ C.C. 9.309.239, en su calidad de docente del COLEGIO EDUARDO SUAREZ ORCASI.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 358 de fecha 28 de enero de 2022.

- El embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado RAUL EDUARDO SALGADO DIAZ C.C. 9.309.239, como pensionado de FIDUPREVISORA Y FOPEP.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 622 de fecha 22 de febrero de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo para la demanda, dejando las constancias del caso, tal como lo solicitaron.

CUARTO: Hágase entrega de los depósitos judiciales que estén a cargo de este juzgado, tal como lo solicitaron en el memorial de terminación.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AURA DELFINA MAESTRE PONCE.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00438 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1861

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de AURA DELFINA MAESTRE PONCE.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : WILSON CARRANSA MANJARREZ CC: 77.006.562
EDILSA BARRERA ROJAS CC: 42.492.510
DEMANDADO : EDUBELIS MARIA INCAPIE JIMENEZ
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2021 00925 00
ASUNTO : Admisión de la demanda.

AUTO No. 1889

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 390 y 391 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTIA promovida por WILSON CARRANSA MANJARREZ y EDILSA BARRERA ROJAS contra EDUBELIS MARIA INCAPIE JIMENEZ.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificado de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Previo a ordenar la Inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 590 del C.G.P., este despacho ordena que se preste caución por el valor equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar el pago de las costas y los perjuicios que se llegaren a causar.

CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BAGUER S.A.S NIT. 804006601-0
Demandada: ARLETH GALEANA DUARTES DELGADO C.C. 49.607.548
Radicado: 20-001-41-89-001-2021-00980-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No.1848

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante y la representante legal y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ARLETH GALEANA DUARTES DELGADO C.C. 49.607.548 como empleada en la empresa ABUNDANCIA 2012 SAS.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 987 de fecha 09 de marzo de 2017.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENZA
"COOALMARENZA NIT 804.014.201 -1
Demandados: JHON JAIR MARTÍNEZ GAITAN C.C. 12.646.649
ELKIN DE JESÚS ÁVILA ARIAS C.C. 77.185.371
JUAN CARLOS CARMONA CASTRO C.C. 1.065.655.078
Radicado: 20-001-41-89-001-2022-00135-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No.1868

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante, coadyuvado por los demandados y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo mensual legal vigente, que devengan los demandados JHON JAIR MARTÍNEZ GAITAN C.C. 12.646.649, ELKIN DE JESÚS ÁVILA ARIAS C.C. 77.185.371 y JUAN CARLOS CARMONA CASTRO C.C. 1.065.655.078 como empleados de la unidad del CUERPO DE BOMBEROS DE VALLEDUPAR.
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados JHON JAIR MARTÍNEZ GAITAN C.C. 12.646.649, ELKIN DE JESÚS ÁVILA ARIAS C.C. 77.185.371 y JUAN CARLOS CARMONA CASTRO C.C. 1.065.655.078, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1294 de fecha 12 de mayo de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Hágase por secretaria la entrega de los depósitos judiciales que estén a cargo de este juzgado, tal como lo solicitaron en el memorial de terminación.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
“COOALMARENSA NIT 804.014.201 -1
Demandados: HERNÁN ALEXIS AGUDELO RESTREPO C.C. 77.173.397
JULIO JAVIER RAMÍREZ MONTERO C.C. 77.172.013
Radicado: 20-001-41-89-001-2022-00141-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No.1869

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante, coadyuvado por los demandados y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan los demandados HERNÁN ALEXIS AGUDELO RESTREPO CC: 77.173.397 y JULIO JAVIER RAMÍREZ MONTERO C.C. 77.172.013 como empleados en CUERPO DE BOMBEROS DE VALLEDUPAR.
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados HERNÁN ALEXIS AGUDELO RESTREPO C.C. 77.173.397 y JULIO JAVIER RAMÍREZ MONTERO C.C. 77.172.013 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE VALLEDUPAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA Y BANCO FALABELLA

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1303 de fecha 12 de mayo de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Hágase por secretaria la entrega de los depósitos judiciales que estén a cargo de este juzgado, tal como lo solicitaron en el memorial de terminación.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DAVID CASTRILLO HERNANDEZ CC: 5.016.890
DEMANDADO : OSNAIDER HORTA ORTIZ CC: 1.064.799.882
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00195-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1890

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de DAVID CASTRILLO HERNANDEZ y contra OSNAIDER HORTA ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha 10 de marzo de 2020.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 10 de marzo de 2022, hasta el 10 de abril de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación-11 de abril de 2020-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor CRISTIAN MENDOZA JARAMILLO C.C. 1.065.816.594 y T.P.323.800, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.S. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADOS: IBIS YANETH AGUIRRE JIMENEZ C.C. 42.496.034
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00276-00.
ASUNTO : SE ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

AUTO No.1289

En atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

SEGUNDO: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COLEGIO CALLEJA REAL S. A. S NIT No. 800 228 912 -4.
DEMANDADOS: MILENE MARIA MENGUAL PÉREZ C.C 56.053.983
EDINSON JOSE PACHECO LOBO, C.C. 77.186.904
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00277-00.
ASUNTO Mandamiento de pago

AUTO N°1873

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COLEGIO CALLEJA REAL S.A.S en contra de MILENE MARIA MENGUAL PEREZ Y EDINSON JOSE PACHECO LOBO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.650.000) por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio anexada a la demanda.
- b) Por lo intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado desde el 13 de marzo de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 14 de marzo de 2020 fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO identificada con C.C No. 49.789.245 Y T.P. 151.694, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SAUL MANOSALBA ARIAS CC:77.021.429
DEMANDADO : JOSE LUIS TORRES GOMEZ CC: 77.172.307
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00280-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1875

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SAÚL MANOSALBA ARIAS contra JOSE LUIS TORRES GOMEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO UN PESOS M/L (\$16.761.101), por concepto de capital adeudado, tal como fue pactado en el contrato de resolución de promesa verbal de compraventa.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 26 de noviembre de 2020, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía No CC: 77.094.805 y T.P. 274.204, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. 901.380.949-1
DEMANDADO : JACKELLYNES SALCEDO SALAZAR
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00281-00.
ASUNTO : Niega mandamiento de pago

AUTO N° 1876

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., en concordancia con los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El art. 130 inciso tercero de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, reza:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 148 *ibidem*, establece:

“Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla...”

Constata el Despacho, que en el sub-júdice el título ejecutivo no cumple con lo ordenado en el precitado artículo 148 inc. 2, pues, solo se allegó las facturas en las que consta la cuantificación económica de la prestación, pero no se adjuntó a la demanda un certificado de entrega de las facturas objeto de recaudo que describa las circunstancias de forma, tiempo, sitio y modo en las que se dieron a conocer dichas facturas a los suscriptores o usuarios.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

En efecto, en el presente asunto se echa de menos constancia de haber sido entregadas las facturas base de la ejecución al accionado y la fecha en que ello se verificó. Se advierte que la realización y prueba de tales circunstancias las ha puesto el legislador en cabeza de las empresas de servicios públicos para efectos de que el mencionado título preste merito ejecutivo, ya que sin estas la obligación no es exigible al deudor.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra el demandado JACKELLYNES SALCEDO SALAZAR y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

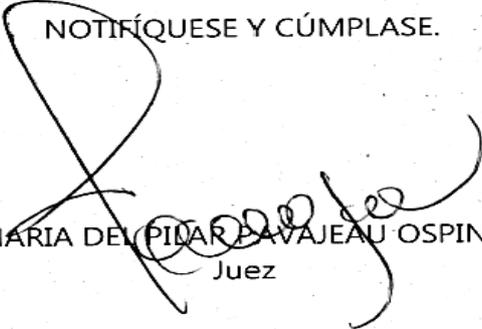
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : TEMILDA MANUELA VALLEJO MIER CC: 36.486.471
DEMANDADO : VICTOR ALFONSO ESCOBAR CAMACHO CC: 77.181.691
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00283-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 1877

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 82 numeral. 10 del CGP indique la dirección física del demandado y si la desconoce, deberá expresar tal circunstancia.

Finalmente, se tiene a DIEGO ARMANDO CABALLERO C.C. No. 77.094.805 T.P. 274.204 del consejo superior de la judicatura, como apoderado de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: YHON HENRY GARCIA IBAÑEZ
DEMANDADO: LIBARDO RAMIRO ROA TAPIAS
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00287-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 1878

Correspondió mediante reparto a este Juzgado Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por YHON HENRY GARCIA IBAÑEZ contra LIBARDO RAMIRO ROA TAPIAS, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 80 inciso segundo del decreto 960 de 1970, dispone *“si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.”*

Verificado el expediente se deja entrever, que la escritura pública No 435 del 11 de marzo de 2020, con la cual se acompañó la demanda de la referencia, no cuenta con el sello por parte de la notaria de que es la Primera copia de la escritura pública y que la misma presta mérito ejecutivo a favor del acreedor señor YHON HENRY GARCIA IBAÑEZ.

Lo anterior es imprescindible para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso ya que tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesorio, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime la escritura pública con el sello del notario que es primera copia y que presta mérito ejecutivo en favor del acreedor hoy demandante, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO : RAFAEL VICENTE NUÑEZ ORTIZ CC: 1.065.598.927
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00288-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1879

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra RAFAEL VICENTE NUÑEZ ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$20.615.615), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 5240116412.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 27 de diciembre de 2021, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.206.092), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 25 de enero de 2017.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOYO identificada con cédula de ciudadanía No 1.073.826.670 T.P. No 287.356 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO C.C. 900.515.759-7
DEMANDADO: SALOMON ENRIQUE PALLARES BUELVAS C.C. 12.645.474
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00290-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No.1883

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y en contra de SALOMON ENRIQUE PALLARES BUELVAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.404.787), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación -30 de abril 2022- hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se tiene a la doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO C.C. 1.098.716.423 y T. P. 275.548, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
DEMANDADO: ADRIAN JOSE VEGA MEDINA C.C. .1.065.652.988
JOSE ALBERTO SOCARRAS MONTES C.C. 1.065.652.988.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00291-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No.1885

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN S.A. y en contra de ADRIAN JOSE VEGA MEDINA y JOSE ALBERTO SOCARRAS MONTES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.345.852), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N°024-0049-003833033.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación 24 de noviembre 2021, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se tiene al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. 74.858.760 y T. P 117.636, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO C.C. 900.515.759-7
DEMANDADO: DEIVYS MANUEL VELASQUEZ CORZO C.C. 7.572.551
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00295-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No.1887

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y en contra de DEIVYS MANUEL VELASQUEZ CORZO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$3.714.815), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 29 de abril de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se tiene a la Doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO identificada con C.C. 1.098.732.267 y T. P. 225258, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez